Expediente No. 2016-286

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **WILFRIDO BOHORQUEZ CONTRERAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informándole que el Dr. David Antonio Barraza Acuña, quien fungía como curador ad-litem de los herederos indeterminados del demandante, presentó escrito de impugnación contra la providencia adiada 20 de abril de 2021; así mismo pongo a su conocimiento que el Dr. Tulio Retamozo Orozco aceptó el cargo de curador ad-litem ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápites.

i) **<u>De la solicitud del curador ad-litem relevado del cargo.</u>**

Observa el Despacho que el Dr. David Antonio Barraza Acuña, el cual, dicho sea de paso, fungía como curador ad-litem dentro del sub lite, allegó escrito en data 23 de abril de 2021[1], manifestando impugnación en contra de la providencia adiada 20 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió rechazar de plano un incidente de nulidad presentado por el defensor de oficio y se relevó del cargo a éste mismo.

Lo anterior, en atención a que el presente proceso data de hace más de cuatro años, y que la etapa de juzgamiento se ha suspendido en dos oportunidades por similares solicitudes elevadas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la parte actora, por lo que el Despacho, a través de las medidas de dirección del proceso que le asisten al Juez y con la finalidad de evitar dilatación dentro del sub lite, atendiendo al principio de celeridad procesal y el fin de una pronta y cumplida justicia, relevó del cargo al referido profesional del derecho y se dedignó una nueva terna de curadores.

[1] Pág. 235 y s.s.

En ese orden de ideas, al estar relevado el Dr. David Antonio Barraza Acuña del cargo de defensor de oficio de los herederos indeterminados del demandante Wilfrido Bohórquez Contreras (Q.E.P.D.), en ocasión a lo decidido en la providencia de data 20 de abril de 2021[2], el Despacho no podría entrar a estudiar la petición elevada, dado que el profesional del derecho carece de derecho de postulación o legitimación procesal, presupuesto indispensable que le otorga a los representantes judiciales de las partes, ya sea de oficio o de confianza, la capacidad para actuar válidamente dentro de un proceso judicial.

Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia a través de sus pronunciamientos de antaño ha indicado que:

*"3. **El curador ad-litem es un abogado inscrito que presta el oficio público de auxiliar de la justicia** (artículo 9o. del Código de Procedimiento Civil), representando judicialmente en el proceso al incapaz, en los casos previstos por el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil, o a personas que no obstante tener capacidad para comparecer al proceso no quieren o no pueden hacerlo personalmente, bien porque son contumaces, ora porque se ignora su residencia y lugar de trabajo, o se desconoce su domicilio o su paradero (artículo 318 y 320 ibídem). También asumiendo la asistencia judicial de demandados indeterminados, tal como se colige de los arts. 81 y 407 éjusdem."*
(…)
*"**En efecto, si bien la sentencia fue apelada en oportunidad legal por el curador ad-litem que se había designado para representar al emplazado -demandado-, TOMAS ALFONSO ZULETA DIAZ, no puede desconocerse que el auxiliar de la justicia carecía, como tal, de legitimación procesal para interponer el recurso de apelación**, toda vez que con anterioridad, concretamente el 18 de junio de 1992, fue desplazado del cargo ante la comparecencia personal y directa de su representado.[3]"*

Y reciénteme ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que, los requisitos fundamentales para la interposición de las impugnaciones procesales, radica íntegramente en la capacidad o legitimación adjetiva que debe asistirles a las partes para la interposición de los recursos, pues tal legitimación debe entenderse como un presupuesto de validez, sin el cual no puede entrarse a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que en la intervención de las partes no puede estar ausente el requisito en desarrollo del *ius postulandi (providencias CSJ AL1211-2020 CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).*

En otras palabras, tal y como lo indica la Corte, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de peticiones o con los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, su interposición debe ser a través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, ya sea de confianza o de oficio salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente,

---

[2] Pág. 229 y s.s.
[3] Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil Providencia 5362 de 2000
Magistrado Ponente
Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ
Requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación

cuando la parte, siendo persona jurídica, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe haberse manifestado y acreditarse.

Descendiendo nuevamente al caso en concreto, tal y como se indicó en líneas que anteceden, si bien, el Dr. Barraza Acuña venía ejerciendo su defensa de oficio, lo que lo legitimaba para actuar dentro del asunto de marras en representación de los herederos indeterminados del demandante, en atención a la designación de curador ad-litem otorgada por esta Dependencia Judicial, tal calidad y por ende, su legitimación adjetiva desapareció al momento en que este Juzgado lo relevó del cargo conforme a la providencia proferida en data 20 de abril de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado se abstendrá de estudiar el memorial de data 23 de abril de 2021, presentado por Dr. Barraza Acuña, quien fue relevado del cargo de curador ad-litem, dentro del sub lite, a través del reiterado auto de fecha 20 de abril de 2021.

ii) <u>De la aceptación del cargo de curador Ad Litem</u>

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que el Dr. Tulio Retamozo Orozco, identificado con C.C. 1.140.840.371 y T.P. 326.677 del C.S. de la J., aceptó el nombramiento de curador ad-litem, para representar a los herederos indeterminados del señor Wilfrido Bohórquez Contreras (Q.E.P.D.), mediante escrito de data 10 de mayo de 2021[4].

Corolario, para todos los efectos de rigor, se tendrá como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Wilfrido Bohórquez Contreras, al referido profesional del derecho; así mismo, se ordenará que a través de la secretaría se envíe copia del expediente digital, a través del canal virtual al defensor de oficio, para lo de su competencia, lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en atención a las resulta de la presente providencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y en ella proferir la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

[4] Pág. 246 y s.s.

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el memorial de data 23 de abril de 2021, presentado por el Dr. David Antonio Barraza Acuña; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Wilfrido Bohórquez Contreras, al Dr. Tulio Retamozo Orozco, identificado con C.C. 1.140.840.371 y T.P. 326.677 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR a través de la secretaría, copia del expediente digital, a través del canal virtual al curador ad-litem, Dr. Tulio Retamozo Orozco; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Señalar como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, el día lunes 23 de agosto de 2021 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

SEXTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página eb de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 25
CBB

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ